

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 8º, RECORRIÉNDOSE EN LO SUBSECUENTE LAS DEMÁS FRACCIONES; SE REFORMA EL ARTÍCULO 31, SE REFORMA EL ARTÍCULO 33, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS, SE ADICIONA EL TÍTULO XI DENOMINADO “PUEBLOS MÁGICOS”, CON SU CAPÍTULO ÚNICO NOMBRADO “DEL FOMENTO A LOS PUEBLOS MÁGICOS”, CON LOS ARTÍCULOS 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 141; TODOS, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones XX y XXI del artículo 8°, recorriéndose en lo subsecuente las demás fracciones; se reforma el artículo 31, se reforma el artículo 33, se adiciona el artículo 32 bis, se adiciona el título XI denominado “Pueblos Mágicos” y con su capítulo único nombrado “Del Fomento a los Pueblos Mágicos” con los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tenemos un país lleno de tradiciones, leyendas, historia, arquitectura, gastronomía, música y trajes típicos, que, junto con la inmejorable situación geográfica, brinda un sin número de posibilidades en su oferta turística.

En nuestro territorio, existen un conjunto de pueblos y localidades, que a través del tiempo conservan intactas las tradiciones que les dieron origen, situación que los coloca con un alto potencial de desarrollo turístico y económico.

En 2001, inicia en nuestro país la denominación especial de Pueblos Mágicos, siendo el 5 de octubre de 2001 Huasca de Ocampo, en Hidalgo, designado como el primer Pueblo Mágico en la historia del programa.

Luego de 21 años, el programa ha reconocido a 132 pueblos con esa denominación, de los cuales nuestro estado se encuentra a la cabeza con ocho localidades inscritas, estas son: Pátzcuaro, Cuitzeo, Tlalpujahuá, Santa Clara del Cobre, Angangueo, Tacámbaro, Tzintzuntzan y Jiquilpan.

En este año, la SECTUR entregó los premios “Lo Mejor de México” a los mejores Pueblos Mágicos en 5 categorías, de las cuales nuestro estado a través de Pátzcuaro recibió este reconocimiento.

Este programa ha cumplido en gran medida con el objetivo principal brindando la oportunidad de explorar y explotar la riqueza cultural en beneficio de toda la población, impulsando la economía globalmente en el ramo turístico, restaurantero, textil, hotelero, de la construcción, etc. con la bondad de que todos los pobladores pueden participar y por ende beneficiarse.

Recordemos que una vez otorgada la denominación de Pueblo Mágico por parte de la Secretaría de Turismo, las localidades que se encuentran incorporadas al programa, para mantener su nombramiento como Pueblo Mágico, deberán obtener la renovación del mismo cada año.

En esta revisión se medirá el cumplimiento de los indicadores de evaluación de desempeño y de los criterios de certificación del programa, por lo que deberán cumplir con los requisitos institucionales de gobierno, patrimonio y sustentabilidad.

Por esta razón es que, el presupuesto designado a los Pueblos Mágicos es fundamental para su desarrollo y permanencia, ya que el éxito en sí mismo es la continuidad para lograr crecimientos sostenidos. Este presupuesto se debe de conformar tanto del apoyo federal como el estatal, además del esfuerzo que cada Municipio realiza.

Para este propósito, se realizó una inversión desde su inicio, de aproximadamente \$6,000 millones de pesos. Las asignaciones de estos recursos han ido disminuyendo paulatinamente, de 2017 a 2018 se redujo el monto en un 68%, para el año 2019-2020 no se contemplaron recursos para los Pueblos Mágicos.

A pesar de que el sector turístico ha sido uno de los más afectados con la pandemia de la Covid-19, hoy en nuestro país se vive un proceso de reactivación y recuperación de la industria, por lo que al cierre del presente año se espera la llegada al país de un total de 28.4 millones de turistas, que dejarían una derrama de 14 mil 262 millones de dólares.

De acuerdo con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal el turismo permite generar empleos e ingresos para las familias dedicadas a esta actividad. En México, el turismo representa el 9% del Producto Interno Bruto (PIB), da empleo directo a 2.5 millones de familias e indirecto a 5 millones y en nuestro Estado uno de cada 10 michoacanos trabaja en el sector turístico directa o indirectamente.

Actualmente en nuestra la Ley del Turismo del Estado de Michoacán, no se encuentran señalados, los denominados Pueblos Mágicos, ni tampoco estrategias para su desarrollo, abriendo una oportunidad para

legislar en la materia, abonando así en el crecimiento y fortalecimiento de nuestro Estado.

Es por ello, que resulta imperante la creación de un marco jurídico para seguir conservando, e incluso si es posible sumar más municipios al rango de Pueblos Mágicos, dándoles certeza jurídica a su existencia, permanencia y desarrollo turístico.

Por consiguiente, propongo reformar la Ley del Turismo del Estado de Michoacán, en diversos artículos, para que Michoacán siga impulsando el turismo a través de sus Pueblos Mágicos, acotado así la brecha económica entre los municipios y desde el Congreso contribuir a que nuestros Pueblos Mágicos con la magia que emana de sus atractivos, se fortalezcan cada vez más impulsando el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales en nuestro hermoso Estado.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XX y XXI del artículo 8°, recorriéndose en lo subsecuente las demás fracciones; se reforma el artículo 31, se reforma el artículo 33, se adiciona el artículo 32 bis, se adiciona el título XI denominado “Pueblos Mágicos” y con su capítulo único nombrado “Del Fomento a los Pueblos Mágicos” con los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141; todos, de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente:

Artículo 8°. Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Turismo del Estado por lo que refiere a la operación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I a la XIX. ...

XX. Promover e impulsar las acciones necesarias en materia presupuestal y en políticas públicas con el objeto de garantizar la permanencia y el fortalecimiento de los denominados Pueblos Mágicos en el Estado.

XXI. Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;

XXII. Determinar e imponer sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias; y,

XXIII. Las demás previstas en éste ...

Artículo 31. El Programa Estatal de Turismo, contendrá las directrices generales para el impulso del sector turístico del Estado y tendrá por objetivo fijar los principios normativos para la elaboración

de políticas públicas que contribuyan al fomento, promoción y desarrollo del turismo de los pueblos mágicos, así como de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística.

Artículo 32 bis. El Programa Estatal de Turismo, deberá contener un diagnóstico de la situación del turismo en la Entidad, el cual tendrá un apartado específico para la situación de los pueblos mágicos.

Artículo 33. Para la elaboración del Programa Estatal de Turismo, se tomarán en cuenta las necesidades de los pueblos mágicos, así como de la región que se pretenda desarrollar, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica y de protección del patrimonio histórico.

Título XI Pueblos Mágicos

Capítulo Único Del Fomento a los Pueblos Mágicos

Artículo 135. El Estado reconoce la importancia de los pueblos mágicos para el desarrollo de la actividad turística, por lo cual, promoverá, a través de las instancias competentes, el establecimiento de los mecanismos jurídicos, económicos, administrativos y cualesquier otro que sean útiles para impulsar el desarrollo turístico de las localidades que tengan el nombramiento de pueblo mágico.

Artículo 136. El Estado, a través de las instancias correspondientes, apoyará a los pueblos mágicos para que conserven dicha denominación; así mismo, apoyará a los municipios que aspiren a obtener dicha denominación, a fin de alcanzarla. Para efecto de lo anterior, los pueblos mágicos y en su caso, municipios interesados podrán solicitar al Estado, la suscripción de los convenios correspondientes.

Artículo 137. Los convenios señalados en el artículo anterior, contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. Descripción de las obligaciones a que se sujetarán los pueblos mágicos o en su caso los municipios interesados en obtener esa denominación, a fin de obtener el apoyo del Estado;

II. Descripción de los proyectos que se pretenden realizar y la manera en que beneficiarán al turismo;

III. Descripción detallada de los apoyos que serán otorgados por el Estado, así como la duración de los mismos y los indicadores necesarios para la evaluación de resultados; y,

IV. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 138. Previo a la suscripción de los convenios, el Estado a través de la instancia correspondiente, podrá requerir al pueblo mágico o al municipio que aspire a obtener la denominación, la información necesaria para verificar que se cumpla con los requisitos que a nivel federal se establezcan para cada caso.

Artículo 139. El Estado deberá incluir en su presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una o varias partidas destinadas al apoyo de los pueblos mágicos o de los municipios que aspiren a dicha denominación. Estas partidas serán adicionales a los recursos que el Gobierno Federal destine para los pueblos mágicos.

Artículo 140. El Estado emitirá las reglas y lineamientos correspondientes para la aplicación de lo preceptuado en este capítulo, en tanto no contravenga disposiciones federales en la materia.

Artículo 141. En caso de la desaparición del programa federal correspondiente y a falta de normatividad expresa, el Estado tomará las medidas conducentes para establecer un programa estatal de pueblos mágicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 17 diecisiete días del mes de octubre de 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



